



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado con el N.º 2022-00301, promovido por SANDRA PAOLA GOMEZ ARAUJO, en contra de ORLANDO MUÑOZ BARRIOS, Informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante en el sentido de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. Sírvase proveer.
Sabanalarga, 19 de mayo de 2023.

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA (ATLÁNTICO). Diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023). -

RADICACION	08-638-40-89-003-2022-00301-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	SANDRA PAOLA GOMEZ ARAUJO
EJECUTADO	ORLANDO MUÑOZ BARRIOS

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. El señor ORLANDO MUÑOZ BARRIOS, contrajo una obligación contenida en una garantía otorgada a la señora SANDRA PAOLA GOMEZ ARAUJO, en ejercicio de sus facultades recibió un préstamo.
2. El señor ORLANDO MUÑOZ BARRIOS, no firma como consta en su cedula de ciudadanía, para configurar el negocio con la demandante, estampo su huella el pagaré número BQ015-N (No 0151), en garantía.
3. La señora SANDRA PAOLA GOMEZ ARAUJO en sus facultades como acreedora, hizo efectivo a través de la garantía el pago de la obligación, que el demandado adeuda y que está representada en el pagaré en número BQ015-N (No 0151), el cual fue diligenciado en presencia del demandado.
4. El demandado adeuda a la señora SANDRA PAOLA GOMEZ ARAUJO la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS M./CTE. (\$100.000,000. 00) como capital.
5. El documento base de la ejecución contienen una obligación clara, líquida, expresa y exigible a cargo de la señora SANDRA PAOLA GOMEZ ARAUJO y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso, pues reúne los requisitos generales y específicos del artículo 621 y 709 del Código de Comercio.

PETITUM:

Librar mandamiento ejecutivo en favor de la señora SANDRA PAOLA GOMEZ ARAUJO y en contra del ejecutado, señor ORLANDO MUÑOZ BARRIOS, por las siguientes sumas:

PRIMERO: Por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS M. CTE. (\$100,000,000) por concepto de la obligación por el saldo a capital contenida en el pagaré número BQ015-N (No 0151).

SEGUNDO: Lo correspondiente a los intereses moratorios causados y que se causen sobre la suma de capital señalada en la pretensión anterior, liquidados a partir del 3 de octubre de 2022 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a las máximas tasas de interés bancario que estén autorizados y certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del Código de Comercio).

TERCERO: Condenar en costas y agencias del proceso.



ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 10 de octubre de 2022, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de SANDRA PAOLA GOMEZ ARAUJO y en contra de la parte demandada, señor ORLANDO MUÑOZ BARRIOS

A la parte demandada, señor ORLANDO MUÑOZ BARRIOS, se le envió notificación personal a la dirección aportada dentro de la demanda tal como consta en el certificado expedido por la empresa de envíos SERVIENTREGA, en fecha de octubre 10 del 2022 y notificación por aviso el día 25 de octubre de 2022 por la misma empresa. Dejando correr el término de traslado sin contestar ni proponer excepciones en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

*“(...) **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señor ORLANDO MUÑOZ BARRIOS, identificado con cédula N° 3.761.008, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado octubre 10 de 2022.

2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

4.- Remátense los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$3.000.000.00, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)**

Sabanalarga, 23 de mayo de 2023
Notificado por estado N.º 073



**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co
Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700aa866e230c4d4c3e138527b7694e02a5f8502a8c9ea198857570790adf56c**

Documento generado en 19/05/2023 03:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>